

UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA Y LEY CONCURSAL

Ariel Angel Dasso

Sumario:

La sociedad de un único socio (unipersonal-*unimembre*), mantiene compatibilidad plena con el moderno concepto de sociedad, pero no encuentra recepción en nuestra L.S.C. actual, por no haber tenido sanción ninguno de los proyectos que admitían su incorporación, manteniendo en cambio vigencia algunas normas claramente excluyentes de la misma.

El derecho patrimonial exhibe a su vez luego de larga evolución una clara tendencia, incorporada a través de distintos institutos a la concepción del patrimonio como un conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cada vez más distante del concepto de personalidad respecto del cual aparecía inexorablemente vinculado en la doctrina clásica, lo cual abona en orden a la separación de responsabilidad del único socio respecto de la responsabilidad social unipersonal.

La traspolación de los principios y normas del sistema de la L.S.C art. 1, en cuanto exige pluralidad de socios, y las del art. 94 inc. 8 en cuanto coloca en estado de disolución a la sociedad devenida unimembre, debe ser cotejada con el ordenamiento societario concursal que en la operatividad del art. 48 L.S.C determina la posibilidad de que la culminación exitosa del procedimiento signifique la adjudicación de la totalidad de las participaciones sociales a un solo adquirente devenido así único socio.

La coordinación de las dos normas que llevarían en su aplicación literal a efectos antagónicos, debe reducirse a considerar que la sociedad concursada, luego de un *cramdown* exitoso con transferencia de todas las cuotas o acciones representativas de su capital a un sólo socio, mantiene sus derechos y obligaciones sin ninguna de las limitaciones que afectan a las sociedades en estado de disolución y el

cramdistas singular –socio único- mantiene responsabilidad limitada a su aporte (en el caso ya concretado, significado por la reestructuración del pasivo social, novado en los términos del acuerdo homologado) por lo que en hipótesis de quiebra ulterior de la sociedad no responde personalmente por las obligaciones sociales concursales novadas en los términos del art. 55 L.C.Q; ni por los gastos del concurso (art. 264 L.C.Q); ni por las obligaciones contraídas por la sociedad durante el período de tres meses (art. 94 inc. 8 L.S.C) a contar de la fecha de la resolución judicial firme que dispuso la inscripción del paquete accionario representativo del capital social de la sociedad concursada en su libro de registro de accionistas.

La sociedad devendrá en estado de disolución y deberá ser liquidada, en cuyo estado registrará la responsabilidad personal ilimitada del socio único si vencidos los tres meses no se hubiere reestablecido la pluralidad de socios con la pertinente suscripción de la transferencia o cesión de una parte de las acciones o cuotas, o la emisión y suscripción a favor de terceros de nuevas cuotas o acciones por vía de aumento de capital, pero sólo por las obligaciones causadas en el período de tres meses ulteriores a la inscripción de la totalidad del paquete accionario a su sólo nombre, es decir mientras actuó como socio único de la sociedad concursada.

Sociedad unipersonal

La naturaleza jurídica de la sociedad como contrato aparece indiscutible, siendo satisfactoria aquella que lo califica de contrato plurilateral de colaboración.

La tradicional concepción del contrato social como plurilateral, y la significación consecuente de la exigencia referida a la coetaneidad de dos o más personas, la que aparece expresa en la mayoría de los modernos ordenamientos societarios, se evanece frente a la tendencia moderna que considera a la sociedad como una institución más que un contrato, una especie de relación sustantiva o de negocio jurídico que no requiere de toda necesidad de la naturaleza contractual.

Dentro de esta conceptualización de la sociedad, abrió cauce en las legislaciones europeas a la sociedad comercial con un único socio conocida como sociedad unipersonal o unimembre.

No se deja de anotar que la doctrina anterior permite que la sociedad opere bajo las mismas reglas tanto cuando está constituida por un sólo socio como con pluralidad de socios lo que se hace más patente aún cuando la sociedad, originalmente plural deviene singular en función de cualquiera de los distintos fenómenos de la dinámica societaria.

Claro está que en aquellos ordenamientos en los cuales la pluralidad de socios constituye un elemento esencial del concepto de sociedad, el funcionamiento de la sociedad devenida unipersonal se admite a título precario.

No constituye por lo tanto una abrupta inmisión en el derecho societario el de la sociedad unimembre habida cuenta que en el sistema tradicional de la pluralidad, esta asume frecuente actualidad en función de circunstancias o fenómenos como la muerte, exclusión o separación de un socio, con reducción a la singularidad de estos.

Es por ello una nota claramente perdurable en la sociedad unimembre la permanencia aparentemente incompatible de la regulación atinente a las reuniones de los socios (asamblea o junta) y consecuentemente la referencia a *quórum*, mayorías; convocatoria y decisión y las referidas a la negociación de las participaciones sociales, y al derecho de preferencia, por ejemplo, que son ciertamente impracticables en la sociedad de un sólo socio pero que tienen virtualidad o potencialidad pues está latente en este tipo el advenimiento de la pluralidad.

La legislación societaria no encuentra óbices, más allá de aquellos referidos a la tradicional conceptualización de sociedad como contrato para admitir que las sociedades de capital, y concretamente la de responsabilidad limitada (S.A y S.R.L.), funcionen en grado de subsistencia con un sólo socio sin necesidad de disolverse, pues en el universo económico y negocial, su actuación como sociedad y consecuentemente sujeto de derecho con personalidad jurídica claramente independiente o separada de los titulares de la participación, adquiere permanencia en el tiempo y publicidad lo que significa una clara asunción por parte de los operadores jurídicos, terceros y poder público de la clara diferenciación de la sociedad respecto de los titulares o propietarios de las participaciones.

Se advierte que en el mundo jurídico no existe impedimento sustancial para consagrar a la persona jurídica sociedad con un sólo

socio porque en todo caso en orden a sus responsabilidades la consecuencia es la misma en grado de pluralidad o singularidad: la persona jurídica responde en primer término.

Bastará entonces con que la regulación aspire a evitar el dolo o la mala fe, el fraude en perjuicio de la responsabilidad fiscal o patrimonial frente a terceros, con normas que lo sancionen, derogando frente a la fenomenología fraudulenta, el límite de la personalidad jurídica.

El efecto interno de organización más trascendente en materia de la sociedad unipersonal es la sustitución del denominado contrato social por los estatutos.

La escritura de constitución es la que determina la voluntad de creación de la sociedad y el estatuto incorpora la regulación normativa del funcionamiento interno cuyas condiciones se proyectan externamente.

Claro está que las reglas del gobierno interno no dependen de la voluntad de los constituyentes en forma exclusiva a diferencia de las convenciones privatísticas porque los preceptos de la ley referidos a los estatutos en cuanto a la formación, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad, afectan al interés general y la ley establece marcos o límites dentro de los cuales, y sólo dentro de los cuales, puede la voluntad privada establecer precisiones que, generalmente son opciones.

Naturalmente, en el derecho societario argentino, sin haber obtenido consagración aún los múltiples intentos, nacidos en largos debates doctrinarios y plasmados en fundados proyectos, la sociedad unipersonal no es sino la consecuencia de un acontecimiento sucesivo a la constitución de la sociedad, la que por definición postula por lo menos dos personas.

La mejor doctrina, de vertiente italiana, aún sobre la base del condicionamiento normativo de la pluralidad societaria en la constitución de la sociedad, destaca, sin reservas mentales la posibilidad de una idea preordenada de reunión de acciones en una única mano, y afirmando su pragmatismo la jurisprudencia consideran no simulada la sociedad de cómodo "en la cual el *dominus* da vida encargando a otros participar como presta nombre en el acto constitutivo", respecto de cuya operatoria se afirma, podría existir un

intento de fraude, con aplicación del art. 2362 del Codice Civile, pero nunca simulación⁽¹⁾.

Aparece patente que en nuestro ordenamiento actual la sociedad unipersonal no puede ser utilizada por lo menos en grado de constitución como instrumento para la consecución de las limitaciones de responsabilidad en la empresa individual porque el art. 1 de la L.S.C. hace consecuente con la reunión en una única mano de las acciones, la responsabilidad ilimitada del socio único respecto de obligaciones causadas durante el lapso en que estas estaban aglutinadas en su mano (art. 94 inc. 8 L.S.C).

Patrimonio

Los conceptos y debates relativos a la posibilidad de la conformación de una sociedad de un solo socio, significan poner en crisis el muy debatido concepto de la responsabilidad patrimonial del socio limitada al aporte, lo que predica la directa incidencia del concepto de patrimonio en orden a la conformación, admisibilidad o rechazo de la sociedad unipersonal.

En los albores del derecho romano el patrimonio, denominado "*bona*" aludía a un conjunto de bienes corporales e incorporales del pater familia, recibido en herencia de su pater y transmisible a sus hijos.

La definición de *Pomponio* reza: "cuando el pupilo estipula con el tutor que quedaran a salvo sus bienes se considera que esta estipulación comprende no solo lo que hay en el patrimonio sino también los créditos"⁽²⁾.

Se advierten aquí en primer término una clara incorporación de los créditos al patrimonio, en contraste con las deudas, que en el derecho romano no eran fungibles porque el deudor respondía con su persona y no con sus bienes⁽³⁾.

(1) Ferri, Giuseppe, *La società*, 2ª ed., p. 305, cita: Cass., 9.12.1970, in *Foro it.*, 1971, I, 66; Cass., 2 marzo 1973, n. 571, in *Dir. Fall.*, 1973, II, 913.

(2) L. 9, D., Rem pupillo, 46, 6: *Quum pupillos a tutore stupulator rem salvam fore, non solum quae in patrimonio habet, sed etiam quae in nominibus sunt, ea stipulatione videtur continere.*

(3) La ejecución de este período -dice Rocco, *Il fallimento*, p. 139- se dirigía exclusivamente a constreñir la voluntad del deudor, y esta coacción era realizada

Pero también la definición insinúa una precaria y prematura separación de patrimonios: el del pupilo respecto de los bienes sometidos a la administración del tutor.

La evolución a través de los siglos diluyó la coacción personal y dio nacimiento a la patrimonial de la *pignoris capio* sobre cosa determinada a la *missio in possessionem* sobre todo el patrimonio y su venta total, *bonorum venditio*, y de allí a la *bonorum cessio* en la que el propio deudor y no el acreedor, transmite su patrimonio.

La culminación en el derecho romano en orden a la venta de una parte del patrimonio, y no del todo, es la *pignus in causa iudicati captum*, la que cierra el ciclo de la ejecución del íntegro patrimonio a sólo una parte constituida como garantía de los acreedores, marcando el inicio de la fórmula vigente hasta hoy de la *pignus communis*⁽⁴⁾.

El concepto de patrimonio aparece como uno de los más controvertidos de los institutos fundamentales del derecho. Se atribuyen a Zachariae los lineamientos de la doctrina que luego consolidarían Aubry y Rau⁽⁵⁾ calificándolo como atributo de la personalidad, mera abstracción constituida no por objetos sino por bienes útiles (en el sentido de dirigidos a la satisfacción de una necesidad) con la idea subyacente del común valor pecuniario.

El atributo del patrimonio nace de la ley y es exclusivo de la persona, en forma que toda persona tiene un patrimonio, indistintamente en actos o en potencia. La persona es única y siendo un atributo también único el patrimonio, el que por ser *abstracto* es *indivisible* sólo posible de fraccionamiento ideal en alícuotas. Es en suma, una *universitas iuris* cuyos elementos son subrogables o fungibles.

Frente a aquella teoría la auspiciada por Mevorach y expuesta entre nosotros por Fornieles, niega la *universitas iuris* para conceptualarlo sólo una suma de elementos activos que soportan la

por medios tan enérgicos que fue superfluo procurarse la prestación por un equivalente sobre el patrimonio del deudor, ya que no puede concebirse deudor tan obstinado que pudiendo pagar, prefería ser condenado o vendido como esclavo, con el mismo resultado final de perder su patrimonio.

(4) Petit, *Traité élémentaire de Droit romain*, Paris, 1920, N^{ros}. 137 bis, 65, 260 etc.; Brugi, *Istituzioni di Diritto romano*, Torino, Utet, 1926, p. 90

(5) Zachariae, Paris, 1835, II, p. 38 y ss.: Zachariae - Crome, I, § 112, p. 282. Aubry, C. y Rau C.: *Code de Droit Civil Français*, 5^a ed. Paris, p. 336.

carga de elementos pasivos; rebate identificación de patrimonio y personalidad ⁽⁶⁾.

En forma intermedia la doctrina objetiva o realista moderada es sostenida por Planiol y Ripert ⁽⁷⁾, quienes siguiendo a Duguit ⁽⁸⁾ postulan que el patrimonio como realidad configura un simple conjunto de bienes destinados al cumplimiento de obligaciones determinadas con una *afectación particular de tipo finalista*.

Así la idea subjetiva del patrimonio de Aubry y Rau es moderada, sustituyendo el patrimonio *atributo* por el del patrimonio *finalidad*, lo que desde el punto de vista dinámico admite la posibilidad de distintos patrimonios de una misma persona pero afectados a fines determinados.

Los hermanos Mazeaud son los que en definitiva perfilan al patrimonio como conjunto de derechos y obligaciones de una persona, sometidos a reglas que se explican más que por su finalidad, por su reunión. Derechos unidos que constituyen una *universalidad jurídica*: elementos activos (propiedad, créditos) vinculados a elementos pasivos (deudas). Los acreedores se hacen pago sobre el activo para que responda del pasivo y ello es empíricamente viable porque ambos conciertan una *universalidad jurídica*.

Esta consecuencia de correspondencia de pasivo y activo no se da en la *universalidad de hecho* (fondo de comercio).

La doctrina posibilita así la concepción de patrimonio separados y así como lo es el fondo de comercio también la sociedad anónima *cuando la totalidad de sus acciones representativas de su capital están en mano de un sólo socio siendo por ello los patrimonios de la sociedad se identifiquen* ⁽⁹⁾.

(6) Fornieles, Salvador: "El concepto de patrimonio", en Rev. de D. Civil de Thedy y Escudero, Bs. As., 1930, t. II, p. 23 y ss, que lo toma de Mevorach M.N., *Le patrimoine*, en *Révue Trim. de D. Civil*, 1936, II, p. 811.

(7) Planiol, Marcel Y Ripert, Georges, *Traité pratique de droit français*, París, 1926, t. III, Les biens n. 15

(8) Duguit, L.: *Traité de droit constitutionnel*, t. III, 3ª ed., París, 1938.

(9) Mazeaud: *Lecciones de Derecho Civil*, trad. esp. de Alcalá Zamora y Castillo, EJEA, Buenos Aires, 1959, I, p. 435: Spotta, Alberto G.: *Tratado de Derecho Civil*, Bs. As., Acayú, 1953, *Parte General*, I, 3, 5, N^{ros} 1621 y 1625.

El moderno enfoque del patrimonio y su afectación refiere frecuentemente a Gary⁽¹⁰⁾ quien enseñó que la universalidad de hecho y de derecho significa, ambas por igual, un conjunto de bienes fungibles entre sí pero en tanto en la primera sólo cuenta el activo, en la universalidad de derecho existen un activo y un pasivo.

En la universalidad de derecho existe, en sustancia, una universalidad de hecho respecto de los elementos activos pero en su naturaleza no responden a la idea de un bien determinado sino de una "masa de bienes" que, aún cuando individualmente separables preservan su entidad de conjunto a través del complejo tejido de créditos y deudas que los liga para responder al pasivo correlativo.

Estas ideas tienen como nota caracterizante admitir en el patrimonio la existencia de un factor de aceptación susceptible de fragmentación que prevalece sobre el básico concepto subjetivo de *Aubry y Rau* según el cual toda persona tiene un patrimonio inseparable.

El concepto moderno califica al patrimonio como conjunto de bienes afectados a un destino propio: el patrimonio individual lo está a un *sujeto*, el colectivo a una *persona ideal*, el especializado es el afectado a un *fin determinado* e integrado por parte, sólo por parte de los bienes de la persona.

En definitiva Planiol y Ripert ya sostenían: (i) que entre patrimonio y personalidad no existe la relación vinculante insoslayable que perfilaron Aubry y Rau; (ii) que el elemento sustancial de las universalidades no es la personalidad *del titular* sino la afectación *de sus componentes a un fin común*.

Sociedad unipersonal: el anteproyecto de 2002 y la posición del órgano del control (I.G.J.)

En el derecho argentino el concepto de sociedad está asentado sobre la base de la organización en torno a las formas típicas establecidas por la ley, de dos o más personas (art. 1 L.S.).

(10) Gary, Robert, "*Essai sur les notions d'universalité de fait et d'universalité de droit dans leur état actuel*", tesis, Bordeaux, 1931.

El conocido reciente anteproyecto de Reforma de la Ley de Sociedades elaborado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos M.112/2002 incorpora, dentro de sus muchas modificaciones, la posibilidad de constitución de sociedades de capital (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada) unipersonales⁽¹¹⁾.

Curiosamente frente a este claro alineamiento del Anteproyecto en la tendencia actual del derecho societario, en el que ya la sociedad unipersonal no tiene resistencia, en nuestro medio aparece, en contraposición, el criterio interpretativo de la Inspección General de Justicia como organismo de contralor societario que, variando la posición permisiva tradicional en materia de socio minoritario, ficticio o de cómodo, pone marcado énfasis en el cumplimiento del requisito de pluralidad exigido en el art. 1 de la ley 19.550.

Los fundamentos de la orientación impuesta al órgano de control por Ricardo Nissen, se asientan en el argumento de que las empresas industriales y comerciales que exigen capitales que no pueden suministrados por una sola persona, impele a la asociación para reunirlos asumiendo los riesgos de la empresa. La concepción del contrato de sociedad en torno a este primer concepto de medio idóneo para la colección de capitales en orden a los emprendimientos que

(11) El Anteproyecto determina: (i) la constitución por instrumento público, art. 4, y en las hipótesis en que la sociedad devenga socia única de otra, originariamente plural, en razón de la acumulación en una sola mano de la integridad del capital social, impone la fusión con ella o bien la disolución de la participada, salvo que una incorpore nuevos socios dentro de los tres meses (art. 20); (ii) las sociedades unipersonales no pueden ser socias de otras de la misma característica; (iii) tanto en el supuesto de constitución como de aumento, el capital debe integrarse en forma total y en hipótesis de cese de la pluralidad en forma que devenga la unipersonalidad, los aportes adeudados deben integrarse dentro de los tres meses (art. 149 y 187) (iv) las resoluciones referidas a actos del socio único, son competencia del órgano de gobierno y requieren constancia en autos e inscripción registral (art. 233 y 249); (v) las sociedades unipersonales tiene obligación de contar con sindicatura (art. 158); (vi) las sociedades anónimas que se constituyan en unipersonales, deben adoptar la decisión por asamblea ordinaria (art. 234 inc. 10); (vii) en hipótesis de disolución establecida en el art. 94 inc. 8 LS, no se aplicará a la sociedad devenida unipersonal salvo cuando el único socio remanente fuere una sociedad unipersonal.

requieren contribuciones de los socios, encuentran consagración en la *pluralidad de socios* como requisito específico del contrato de sociedad, el que asume nueva función que supera la meramente formal, e implica la efectiva voluntad de concretar un contenido económico suficiente a través de la realización de aportes, en orden a un acuerdo de funcionamiento asociado concentrado en asumir riesgos, y distribuir beneficios ⁽¹²⁾.

(12) En el caso “Coca Cola Femsa de Buenos Aires” (Res. IGJ 1632/03), se pone énfasis en la inexistencia de elementos esenciales del negocio societario, lo que lleva a la descalificación de las posiciones administrativas anteriores en orden a la permisibilidad de las sociedades creadas como mero recurso para limitar la responsabilidad del empresario, despreciando los fundamentos de la legislación en el que el *affectio societatis* no puede soslayarse.

El órgano de control sostiene que la “ratio del reconocimiento de sociedad anónima no es instrumento de limitación de responsabilidad sino el medio para coleccionar capítulos con vistas a emprendimientos importantes. Con ello hizo sino reflejar en el ámbito administrativo una tendencia ya marcada por la doctrina judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que en algunos fallos señeros habían marcado la tesis que luego recogería la I.G.J., descalificando como mero recurso para limitar la responsabilidad, el instrumento de la sociedad de capital (C. 1º Civ., Com., y de Min., Mendoza, “*Sar Sar Chia Salvador y otro c/ Angel Falanga*”, publicado en Revista de Sociedades y Concursos, septiembre 2002, pp. 250, 11.03.1999- CNCCom., Sala C, “*Macosa S.A. y otras*”, LL, 1979-C, 284 y ss, 21.05.79 con comentario de Matta y Trejo, Guillermo E: “*En torno al control administrativo en la constitución de sociedad anónimas*”. El tribunal determinó que las sociedad anónimas constituidas por profesionales para su ulterior colocación en el mercado no revela aportes sociales porque los otorgantes sólo afrontan el gasto del negocio que es el de la prefabricación de una sociedad lo que no constituye el aporte que exige prestación específica destinada a componer el capital social, integrando el patrimonio que debe ser aplicado “a la producción o intercambio de bienes y servicios”. Expuso allí “*en nuestro derecho no puede sustentarse la validez de las sociedades unipersonales atento a las reglas de la ley 19.550, y en especial frente a lo establecido por el art. 94 inc. 8º del citado ordenamiento...la solución jurídica resistente al reconocimiento de sociedades unipersonales no deja de presentar ventajas para alcanzar adecuadas soluciones en justicia cuando se trata de alcanzar la posición del “dominus” y concilia sin esfuerzos con la tendencia actual a las responsabilidades emergentes en la situación de predominio de un socio (arg. art. 165, ley 19.551)...son sociedades anónimas simuladas o nulas, por haberse constituido sin originaria pluralidad de accionistas o lisa y llanamente sin accionistas, aquellas sociedades en que una pluralidad de*

El tercero devenido socio único en el *cramdown* del art. 48 L.C.Q y la disolución de la sociedad concursada

El art. 48 L.C.Q no exige pluralidad de personas para que un tercero se inscriba en el registro especial de apertura del procedimiento (art. 48 inc.1). En virtud del procedimiento de *cramdown* dirigido a la transferencia de la totalidad de las cuotas de la SRL o de las acciones

personas interviene por encargo o interés de una sola persona –llamada sociedad preordenada, obligándose a transferirle en su oportunidad las acciones que es el efecto querido desde el inicio”.

Pueden leerse en el fallo nutridas referencias autorales en apoyatura de la solución judicial.

Sin embargo en el fallo no puede dejarse de lado las características del caso y aquellos considerandos que reconocen la existencia de una evolución doctrinaria y legislativa, tolerante y flexible respecto de las sociedades unipersonales lo que lleva a advertir que la tendencia no puede ser simplificada con aplicaciones que no distinguan la variada gama que presenta el espectro de tal fenómeno, pues no todas sus manifestaciones merecen el mismo tratamiento ni aún bajo aquella tendencia permisiva.

En la hipótesis se trata de una demanda promovida por los fundadores de una sociedad anónima que son profesionales y colaboradores que adujeron haber actuado para tener “en cartera” sociedades constituidas para eventuales clientes.

Se advierte entonces que en el caso la nota de la unipersonalidad aparece juntamente con la de la imputada simulación o desvirtuación del instrumento societario, carente así de los elementos esenciales y configurando una mera apariencia pues sus fundadores no han querido formar una sociedad entre sí ni con otras personas, carecen de *affectio societatis*, describen el objeto social sin propósito de realizarlo ni saber si alguna vez se llegara a cumplir; no existen aportes sociales.

La sentencia admite que en esta hipótesis no pueden atenderse la posición doctrinaria que niega la aplicación de los principios de simulación a las personas jurídicas fundándose en la disociación de los factores constitutivos, sustracto y reconocimiento, de lo que se sigue de los vicios o efecto del sustracto no alcanzan a la personalidad del ente porque el sustracto es presupuesto, mas no condición de eficacia de reconocimiento de la personalidad jurídica.

El fallo advierte que aquella tesis de Ferrara (jr.) seguida por Cámara y Borda, entre nosotros, no obsta en el caso a la impugnación o simulación en el contrato social por no haber culminado el iter constitutivo con el reconocimiento o registración, que es el momento a partir del cual recién se niega la posibilidad de impugnación en la doctrina de Ferrara (jr.).

representativas del capital social de la S.A., toda vez que el inscripto fuere una sola persona física o jurídica, si el mismo, luego de cumplidos los distintos pasos requeridos por la ley, fuere declarado adquirente en la sentencia homologatoria, habrá operado automáticamente la hipótesis prevista por el art. 94 inc. 8 de la LS, el cual textualmente determina que “*La sociedad se disuelve: ... por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses*”.

El texto legal agrega: “*En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas*”.

La desaparición sobreviviente de un requisito tipificante del tipo societario, acontecerá de ordinario en forma inexorable al momento de culminación del procedimiento del *cramdown* toda vez que el *cramdista* exitoso fuere un sujeto singular (la situación excepcional se dará cuando la inscripción es realizada por dos o más sujetos (personas físicas o jurídicas) en forma conjunta.

Lo expuesto, vale decir que la sentencia de homologación (*rectius*: la transferencia de las acciones) implicará *ope legis* el estado de disolución de la sociedad concursada, configura una situación paradójica, porque el *cramdown*, aparece como un recurso incorporado al procedimiento concursal en orden a evitar la quiebra, cuyo efecto inmediato es la disolución de la sociedad (art. 94, inc. 5º L.C.Q.): así, entonces, el remedio no conseguiría esterilizar el efecto inmediato del mal mayor a cuya neutralización está dirigido, sino que lo provocaría.

Más aún, la sentencia homologatoria en el *cramdown* (art. 48 L.C.Q.) tendría efectos diversos según que el *cramdista* fuere la propia sociedad concursada o un tercero, porque en la primera de las hipótesis aquella mantendría, obviamente, su constitución accionaria primigenia, esto es, la pluralidad de socios (como si la homologación hubiera acontecido en el período de exclusividad), en tanto que, cuando el *cramdista* fuere una sola persona física o jurídica singular, operará la consolidación de la totalidad de las participaciones sociales en un solo sujeto, lo cual, siguiendo la literalidad del art. 94 inc. 8 L.S.C, implica la disolución de la sociedad concursada, salvo el trimestral plazo de gracia.

Las causales de disolución

Todas las causales de disolución establecidos por la L.S.C art. 98, aparecen de alguna manera involucradas en ocasión del concurso

preventivo o la quiebra de la sociedad (*v. gr.* la pérdida del capital social), casi siempre operativa en razón de la crisis patrimonial, focalizada en la imposibilidad de lograr el objeto social (art. 94, inc. 5) o la ya aludida declaración en quiebra (art. 94, inc. 6).

Sin embargo, no todas las causales de disolución de la sociedad tienen el mismo modo de operar en cuanto a sus efectos, pues en tanto unas los producen de pleno derecho, otras requieren de la declaración por los socios o bien de resolución judicial.

Las que operan en virtud del mero acaecimiento de un *hecho objetivo*: (i) la reducción a uno del número de socios (art. 94, inc. 8 LS)⁽¹³⁾; (ii) el vencimiento del término (art. 94 inc. 2 LS); (iii) la condición a la que se subordinó su existencia (art. 94, inc. 3 LS); (iv) la pérdida del capital social (art. 94, inc. 5 LS).

Como categoría diversa en orden al modo de operar, según el evento desencadenante, se enuncian aquellas que dependen de la "*decisión de los socios*". Las causales típicas integrantes de esta categoría son las del art. 94, inc. 1 LS (decisión de los socios), y la del art. 94, inc. 7 L.S.C (fusión), cuyos efectos corren entre socios a partir de la decisión misma, y respecto de terceros, desde su inscripción.

La tercera categoría de causales de disolución en orden a su forma de operar es aquella que depende de una *resolución judicial o administrativa*, son ellas, por antonomasia, las referidas a resoluciones que disponen sanciones firmes de cancelación de oferta pública o

(13) *Rectius*: la operatividad de la causal reconoce una condición suspensiva.

SCBA, Gimenez de Klatt, Silvia c/ Guerra, Jorge s/ liquidación de sociedad, 31/10/1996, CC0000PE, C 1902 RSI-252-96 I. www.scba.gov.ar/juba: La circunstancia de que por cualquier motivo el número de socios se reduzca a uno, no produce la disolución automática de la sociedad, sino que el socio que quiera evitarla tiene un plazo de tres meses para que se logre reconstituir la plurilateralidad. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Vencido el término de tres meses sin haber operado la incorporación de un nuevo socio, la sociedad se disuelve y deberá procederse a su liquidación.

CNCom., Sala A, Apalategui, Alberto H. c/ D'Angelo, Roberto I., suc., 22/06/0988, La Ley, 1988-E, 411: ante la reducción de uno del número de socios, la disolución por la causal prevista en el art. 94, inc. 8º de la ley 19.550, se opera al cumplirse la condición suspensiva mentada en la norma, es decir, al no reconstituirse la pluralidad de miembros dentro del término de tres meses.

cotización en bolsas o mercados, o retiro de la autorización para funcionar, cuando se trata de sociedades sometidas a regímenes especiales (art. 94, inc. 9 y 10), pero que pueden darse respecto de todas las otras causales toda vez que los socios discrepen en orden a su acaecimiento, generando conflicto que habrá de requerir composición ya fuere judicial, administrativa o arbitral.

Se debe advertir entonces que la causal del art. 94 i 8 L.S.C. focalizada en la reducción a uno del número de socios opera por vía de una nueva causa de disolución no prevista en el texto legal: la sentencia judicial que homologa el acuerdo concluido por la vía del art. 48 L.C.Q la que, entre sus contenidos sustanciales debe disponer la transferencia de la totalidad de las participaciones sociales a un único sujeto, persona física o jurídica, que pasará a ser así controlante total y excluyente.

La cuestión, de suyo conmocionante del orden tradicional, provoca cierta perplejidad porque el efecto típico de la disolución de la sociedad, cualesquiera fueren sus causales, aplicables por otra parte a todo tipo de sociedad, de personas o de capital, (salvo la hipótesis del inciso 9 que por su naturaleza sólo puede afectar a las sociedades por acciones, únicas autorizadas para emitir y cotizar títulos valores), es la restricción en su capacidad jurídica⁽¹⁴⁾, pues si

(14) Verón, Alberto V., *Sociedades Comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 1983, t. II, p. 192.

SCBA, Valle, Miguel Eduardo c/ Asociación Coop. Hosp. de la Costa s/ Nulidad de Resolución Unilateral., 10/11/1998. CC0202 LP 88.777 RSD-316-98S. www.scba.gov.ar/juba: la entidad sociedad no se confunde con las personas que la integran, ni éstas; como personas visibles pueden arrogarse ni ejercer individualmente los derechos que los contratos o las leyes confieren aquélla, por tratarse, en este aspecto, de terceros ajenos al ente ideal. La vigencia de tales conceptos subsiste en el caso de disolución dado que a partir de tal supuesto, al ingresar la sociedad en la etapa liquidatoria, puede decirse de la misma que conserva su personalidad a ese sólo efecto, rigiéndose por las normas correspondientes a su tipo cuanto sean compatibles, y los socios sólo pueden atender asuntos urgentes y adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación, con prohibición de realizar cualquier operación ajena a dichos fines (arts. 99, 101 ley 19.550).

CNCiv., Sala I, Cerro, Carlos c/ Consorcio Tato Mar II, 09/10/1997, JA, 2000-IV-síntesis. Lexis N° 1/46.599. www.lexisnexis.com.ar: Las sociedades no

bien la disolución no extingue la personalidad jurídica del ente ni su actividad, una y otra se mantienen solamente a los fines de la liquidación (art. 101 LS)⁽¹⁵⁾, en medida tal que calificada doctrina y jurisprudencia frecuente entienden que la disolución opera *eo ipso* la modificación del objeto social en cuanto el ente sólo puede realizar actividades dirigidas a realizar el activo y cancelar el pasivo⁽¹⁶⁾, situación esta frontalmente contradictoria con el procedimiento del art. 48, cuya exitosa culminación esta dirigida al salvataje de la actividad empresarial, con su mismo objeto societario y el mantenimiento pleno de las relaciones patrimoniales y vínculos jurídicos negociales externos y, más aún, saneado de las limitaciones

desaparecen con su disolución, ni pierden la personalidad, pues siguen existiendo a los fines de su liquidación para solucionar las relaciones jurídicas creadas en el momento de la disolución, manteniendo, a tal efecto, su patrimonio y domicilio. De admitirse lo contrario, por la simple voluntad de los socios, se verían transgredidas normas de orden superior, que exceden el marco de la iniciativa privada, ocasionando un evidente perjuicio a los acreedores, consecuencia que la ley ha tratado, precisamente, de evitar.

Com. de Registro, firme, Alenzur, Soc. en Com. por Acc., 15/10/1976, ED, 72-233: La disolución no extingue la vida del ente societario, el que subsiste como sujeto de derecho, pues su extinción se produce sólo con la adjudicación en la participación, oportunidad en que habrá que cancelar la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Juzg. Nac. 1º Instancia Com. de Registro, Bruno, Hnos., 21/10/1980. www.laleyonline.com.ar: La disolución no importa de suyo el cese de la actividad ni de la personalidad jurídica del ente societario, que se mantiene a los fines de la liquidación (arts. 101 y conos., ley 19.550).

(15) En contra: Verón, Alberto V., "Sociedades Comerciales", op. cit., p. 193: para quien se modifica el objeto social, ya que sólo puede realizar aquellas actividades que tiendan a la realización del activo y cancelación del pasivo. CCiv y Com. San Martín, Sala 1ª, Gramignano, Felipe c/ Sleiman de Lanza, Esther y otro, 18/04/2002, JA, 2003-II-síntesis. Lexis Nº 1/63.661. www.lexisnexus.com.ar: Disuelta la sociedad, se opera la mutación de su objeto, con la consiguiente limitación de las facultades de los administradores y una responsabilidad de éstos y de los socios.

(16) Verón, Alberto V., *Sociedades Comerciales*, op. cit., p. 192. Brunetti, Antonio: "La liquidación interesa de esta forma al patrimonio: cesa su aplicación a los fines sociales para realizar la extinción de las relaciones jurídicas activas y pasivas para llegar a la distribución del provecho neto entre los socios", en "Tratado de derecho de las sociedades", Buenos Aires, Uthea, 1960, t. I, p. 367.

tanto operativas como institucionales (*ad intra*) de la sociedad concursada⁽¹⁷⁾.

La prohibición legal del funcionamiento de la sociedad unipersonal resulta del art. 94 inc. 8 L.S.C. y tiene fundamento en la exigencia de la pluralidad de personas expuesta en el art. 1 L.S.C. por lo que asume el carácter de principio de orden público societario el que sin embargo, confronta con otro principio de igual rango cual es el de la continuación de la empresa evitando su liquidación, objetivo este plasmado en el art. 48 L.C.Q. de cuyo funcionamiento resulta la sociedad de responsabilidad limitada de un sólo socio toda vez que la totalidad de las cuotas sean adjudicadas a un *cramdista* singular.

¿Cómo compatibilizar los dos preceptos claramente contrapuestos? Aplicando lisa y llanamente el ordenamiento societario la sociedad *cramdaneada* habría entrado en disolución. Confrontado con el régimen concursal, en cambio habría obtenido con la homologación y transferencia de las acciones o cuotas su saneamiento. Carece de razonabilidad suponer que ello acontezca coetáneamente con el advenimiento del estado de disolución.

La reforma introducida por la Ley 25.589 aclara el art. 48 cuando determina que la adquisición de las acciones no implica la asunción del pasivo. En efecto, la redacción originaria de proyecto del art. 48 establecía que la inscripción de los terceros para participar en el procedimiento de *cramdown* tenía por destino “la adquisición de la empresa en marcha asumiendo los pasivos concursales”, lo que sugería la aparición de otra empresa distinta a la concursada, aplicada a reorganizar el pasivo de aquella. Respecto de aquel texto oportunamente advertimos su incompatibilidad con la operatoria del sistema advirtiendo que si bien apunta a la transmisión de la empresa o hacienda gobernada por el derecho societario, es la misma sociedad la que asume el pago de las cuotas concordatarias, la realización de los actos para la satisfacción del pasivo, las que deberá pagar las

(17) Dasso Ariel Angel: “El salvataje o *cramdown* como alternativa de solución de conflictos societarios en las sociedades de capital en cesación de pagos”, Ponencia en el Primer Congreso Argentino – Español de Derecho Mercantil. Las Sociedades Comerciales y su Actuación en el Mercado, Valencia, 19 a 21 de Septiembre de 2001, publicado en “Las sociedades comerciales y su actuación en el mercado”, editorial Comares, p. 831

deudas posconcursoales, la que seguirá siendo acreedora de sus propios créditos; titular de sus derechos reales, de propiedad, etc.; el estatuto social no se modificará, su capital permanecerá inalterado, seguirán siendo sus balances los que reflejen su situación patrimonial”⁽¹⁸⁾ la redacción actual del art. 48 según ley 25.589 en cambio expone como objetivo del procedimiento “la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo (art. 48 inc. 1, primera oración) y su culminación acontece (cuando el adquirente fuere un tercero en el momento en que, cumplido todos los requisitos legales “adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social” (art. 48 inc. 7, b), ii, *in fine*), con lo que queda claro que en esta hipótesis el *cramdown* culmina con una sociedad concursada devenida unimembre.

En suma, la reducción a la singularidad de la tenencia accionaria, no coloca en hipótesis de *cramdown* a la sociedad en estado de disolución, pero resulta forzoso atender a una norma vigente, que dictada sin posibilidad de previsión de un instituto a la sazón absolutamente desconocido en el ámbito del derecho comparado, ignoró la posibilidad de considerar la excepción, que resulta de la interpretación finalista del sistema societario y del nuevo sistema concursal.

Sin embargo, es indudable que en la disciplina societaria vigente, el art. 94 inc. 8 L.S.C no puede ser descalificado *in totum* por lo que la limitación de la supervivencia de la sociedad, sin aplicación del sistema de disolución obtiene convicción pero no alcanza a diluir el claro texto que impone limitar el funcionamiento normal de la sociedad a los tres meses previstos en el citado artículo dando de esta manera plazo suficiente al deudor para reintegrar la pluralidad de socios y conformar el funcionamiento a la exigencia del art. 1 L.S.C.⁽¹⁹⁾

(18) Dasso, Ariel Angel “*Quiebra concurso preventivo y cramdown*” Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1997, T. II, p. 223. En igual sentido Mosso Guillermo; “*El cramdown y otras novedades concursales*” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 323.

(19) Conf. sentencia firme del juez Fragapane -Juzgado de Procesos Concursales y Registros N° 3, Mendoza del 14.05.2001 en autos “*Ferrovía S.A. s/ concurso preventivo - cramdown*” con nuestro comentario en LL 2002-A, p. 777 y,

Desde el punto de vista operativo no existirá ningún impedimento en que el accionista único acuerde con, por lo menos un tercero, la incorporación al elenco de accionistas, con una participación que supere las observaciones que podría provocar la jurisprudencia administrativa respecto de la sociedad “de cómodo” y restituya así de inmediato la pluralidad de socios con lo que la problemática que se seguiría de la responsabilidad de la sociedad unipersonal aparecería diluida.

Conclusión

La traspolación de los principios y normas del sistema de la L.S.C art. 1, en cuanto exige pluralidad de socios, y las del art. 94 inc.8 en cuanto coloca en estado de disolución a la sociedad devenida unimembre, debe ser cotejada con el ordenamiento societario concursal que en la operatividad del art. 48 L.S.C determina la posibilidad de que la culminación exitosa del procedimiento signifique la adjudicación de la totalidad de las participaciones sociales a un solo adquirente devenido así único socio.

La coordinación de las dos normas que llevarían en su aplicación literal a efectos antagónicos, debe reducirse a considerar que la sociedad concursada, luego de un *cramdown* exitoso con transferencia de todas las cuotas o acciones representativas de su capital a un sólo socio, mantiene sus derechos y obligaciones sin ninguna de las limitaciones que afectan a las sociedades en estado de disolución y el *cramdista* singular –socio único- mantiene responsabilidad limitada a su aporte (en el caso ya concretado. significado por la reestructuración

del mismo juzgado “Sanatorio Policlínico de Cuyo SA s/ conc. Prev. Hoy *cramdown*” del 15.02.2006. El juez Fragapane, digno sucesor en el juzgado de quien fuera maestro en la aplicación y dogmática del *cramdown*, Guillermo Mosso expone “que si la sociedad concursada luego de un *cramdown* exitoso parara a ser de ordinario una sociedad unipersonal pero perdiendo su nota típica referida a la responsabilidad limitada el sistema constituiría una trampa para el *cramdista* y desde luego el desestímulo por no decir el fracaso del procedimiento calificado como salvataje de la empresa, constituido en el instrumento mas significativo incorporado al régimen concursal argentino por la Ley 24.522 porque la sociedad concursada luego de un *cramdown* exitoso”.

del pasivo social, novado en los términos del acuerdo homologado) por lo que en hipótesis de quiebra ulterior de la sociedad no responde personalmente por las obligaciones sociales concursales novadas en los términos del art. 55 L.C.Q; ni por los gastos del concurso (art. 264 L.C.Q); ni por las obligaciones contraídas por la sociedad durante el período de tres meses (art. 94 inc. 8 L.S.C) a contar de la fecha de la resolución judicial firme que dispuso la inscripción del paquete accionario representativo del capital social de la sociedad concursada en su libro de registro de accionistas.

La sociedad devendrá en estado de disolución y deberá ser liquidada, en cuyo estado regirá la responsabilidad personal ilimitada del socio único si vencidos los tres meses no se hubiere reestablecido la pluralidad de socios con la pertinente suscripción de la transferencia o cesión de una parte de las acciones o cuotas, o la emisión y suscripción a favor de terceros de nuevas cuotas o acciones por vía de aumento de capital pero sólo por las obligaciones causadas en el período de tres meses ulteriores a la inscripción de la totalidad del paquete accionario a su sólo nombre, es decir mientras actuó como socio único de la sociedad concursada.